

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

Demanda	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante	Héctor Ovidio Obando Bedoya
Demandada	María Darnelly Uribe Jaramillo
Radicado	05001 40 03 028 2022 00634 00
Providencia	No repone. Niega apelación

El 21 de junio del año que avanza, el Despacho negó el mandamiento de pago petitionado (Doc.05), y ordenó el archivo de las diligencias.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora, presentó reposición y en subsidio apelación en contra de la referida providencia (Doc.06), aduciendo que al momento de la suscripción de la escritura pública 2510 de la Notaría 18 de Medellín, el día 17 de mayo de 2012, el señor Héctor Obando le estaba entregando a título de mutuo a la demandada Darnelly Uribe, la suma de cinco millones de pesos.

Argumenta que el juzgado aduce que no están los términos y condiciones mínimas necesarias para que se entienda configurado un contrato de mutuo, sin hacer una descripción de los elementos considerados ausentes, ni siquiera una alusión a los mismos, y mucho menos cita de fuentes legales o doctrinales que sustenten su fundamento.

Agrega que no es posible dudar que la voluntad de las partes al momento de la suscripción de la escritura pública 2510 de 2012 fue la de prestar dinero por parte de Héctor Obando a Darnelly Uribe, y que ese dinero fue efectivamente entregado en el mismo momento de la elaboración de ese instrumento legal.

Aduce que no es posible otorgar una hipoteca en cero, sin mutuo. De ser así, es decir, de no haberse entregado dinero a título de mutuo al momento del otorgamiento la escritura pública de hipoteca 2510 de 2012, entonces se estaría tipificando al menos una de las siguientes dos conductas penales, y el Juzgado 28 Civil Municipal estaría en la obligación de denunciarlas de manera concomitante a su decisión de descalificar la demanda; fraude procesal y/o prevaricato.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechaza la demanda, y de no responder la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.*** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997).

El proceso ejecutivo fue incluido por el legislador en un título único dentro del Código General del Proceso, el cual es regulado por los artículos 422 y siguientes de dicha normatividad, siendo estatuido básicamente en dos aspectos procedimentales a saber: i) unas disposiciones generales; y ii) unas disposiciones especiales.

A su vez, regula el procedimiento para esta clase de asuntos, como se desprende de los cánones 430 y siguientes del estatuto procesal ya citado, comprendiendo aspectos como el mandamiento ejecutivo, las excepciones y su trámite, el avalúo y el pago con el producto, la liquidación del crédito y las costas, el remate de bienes y el pago al acreedor, la citación de acreedores, la acumulación de demanda y procesos, etc.

En cuanto a las disposiciones especiales, la Ley 1564 de 2012, regula la efectividad de la garantía real, la cual sólo es aplicable a los asuntos donde el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con

hipoteca o prenda. Es así como el Art. 468 del C. G. del P. dispone que la demanda además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen, y se deberá acompañar con ésta título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)

Descendiendo al caso concreto, y apoyados en las consideraciones hasta ahora expuestas, se tiene que lo allegado como título ejecutivo fue la escritura pública No. 2510 del 17 de mayo de 2021 de la Notaría Dieciocho de Medellín, la cual en su tenor literal indica que fue constituida abierta sin límite de cuantía. Expresamente en su cláusula cuarta señala que “Teniendo en cuenta que la hipoteca es de naturaleza abierta, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que EL HIPOTECANTE adquirido o adquiriera en el futuro a favor de EL ACREEDOR en los términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales y accesorias en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa que EL HIPOTECANTE queden obligados por cualquier concepto, ya sea porque obren exclusivamente en su propio nombre, con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, en razón de préstamos o créditos de otra orden, o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados, girados, avalados, endosados o firmados por EL HIPOTECANTE, en forma tal que éstos queden obligados ya sea individual, conjunta o separadamente con otra u otras personas naturales o jurídicas para con EL ACREEDOR, o sea que garantiza también cualquier obligación que por cualquier motivo tuvieron a favor de EL ACREEDOR, con vencimiento anterior o posterior a la presente fecha, ya sea por préstamos, intereses, comisiones, reajuste de de corrección monetaria o por cualquier otra causa.

Resulta claro entonces que la hipoteca establecida en el título escriturario reseñado fue para garantizar todas las obligaciones que el hipotecante contraiga con el acreedor, y que se encuentren respaldadas en letras de cambio, pagarés, títulos valores, etc., como se desprende de la cláusula quinta de la misma, lo que significa que no fue constituida para garantizar única y exclusivamente una obligación determinada, tal como ocurre en el caso de una escritura cerrada, donde el contrato de mutuo se encuentra incorporado dentro del contenido de la misma.

Ahora bien, en la cláusula décima se manifestó que “Sin perjuicio de la naturaleza abierta y de cuantía indeterminada de la presente hipoteca y **sólo para efectos fiscales** se fija

como cuantía del presente acto la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), moneda corriente, que corresponde al valor del crédito otorgado al HIPOTECANTE”. (Negrillas fuera de texto)

Es verídico entonces que como lo argumenta el profesional del derecho, de la lectura de dicha cláusula puede extraerse que la suma que se estipuló para efectos fiscales del acto escriturario fue el mismo valor del crédito otorgado al hipotecante, sin embargo, no significa lo anterior que dicha manifestación constituya el título ejecutivo como tal, necesario para adelantar la acción, puesto que según lo ha entendido la doctrina, la obligación es EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere,.

Ahora bien, en ningún aparte de la escritura referida se hizo claridad frente al objeto del contrato de mutuo, y así se entendiera que efectivamente fueron entregados 5 millones en virtud de tal convenio, no aparece pactado el plazo o las condiciones para verificar su exigibilidad, es decir, no es posible concluir término y/o condiciones de pago en que se debía cancelar la obligación, lo que no le permite al Despacho considerar que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., para considerar que la escritura además del gravamen hipotecario, contuviera el título ejecutivo como para proceder a librar mandamiento de pago solicitado, y de otro lado, tampoco se aportaron los documentos de crédito o títulos cuyas obligaciones hayan sido respaldadas con dicha hipoteca, para efectos de establecer la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, necesaria entre otras cosas, para determinar el término prescriptivo cuando haya lugar a ello.

Es forzoso advertir que el legislador faculta al Juez para que en procesos de esta naturaleza (Ejecutivos), que se caracterizan precisamente por la certeza, al momento de

realizar el estudio de admisibilidad de la misma debe tener en cuenta los requisitos generales establecidos en el Código General del Proceso, así como los especiales para cada uno de los títulos, consagrados en el Código de Comercio, que fue precisamente la forma de proceder de esta agencia judicial, máxime que el Art. 430 inciso 2° del C.G.P. prohíbe al funcionario reconocer o declarar en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución los defectos formales del título.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 21 de junio del año que transcurre.

Respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del C. G. del C.G.P. *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues estamos ante un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

Finalmente, habrá de indicársele al apoderado que, si considera que al momento del otorgamiento la escritura pública de hipoteca puede haberse incurrido en una conducta tipificada en la normatividad penal, como lo enuncia en su escrito, podrá hacer uso de los mecanismos legales que la ley consagra para dichas situaciones, si así lo considera.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 21 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, por lo argumentado.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9311ad7cad0f872bda2c11d1fd424f6064afe04fcef04fae100d04a414a78**

Documento generado en 14/07/2022 08:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>